

**Apertura insolvencia de la persona natural no comerciante.
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00905-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora ADRIANA JIMENEZ OTERO, obrando en calidad de operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, con respecto de la señora GLORIA ECHEVERRIA DAZA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente a la señora GLORIA ECHEVERRIA DAZA.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES désígnese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) ACOSTA CAICEDO MARIA JOHANNA, ALBARRAN MARTINEZ CAMILO ANDRES y ALZATE DELGADO DIEGO FERNANDO, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020. **Ofíciense.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la señora GLORIA ECHEVERRIA DAZA, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido, y al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en

el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con el Decreto ley 806 de 2020. **Ofíciense.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP; en armonía con lo estatuido en el Decreto ley 806 de 2020. **Ofíciense.**

QUINTO: Ofíciense a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra la señora GLORIA ECHEVERRIA DAZA, en su calidad de deudora, para que los remitan a esta liquidación; previniéndosele a todos los deudores de la señora antes citada, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por éste despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **ofíciense** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído; lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDORA que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso; sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier

momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf4e9f499284cc26fb9e28deec8d8bbfd2666e3c76167ef02e076d84c638a43**

Documento generado en 24/02/2022 06:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00906-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, contra el señor FRANK EUGENIO CARDENAS; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor FRANK EUGENIO CARDENAS, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$39.201.409,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de julio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor FRANK EUGENIO CARDENAS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$58.900.000,00.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus

anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, quien funge como representante legal de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., conforme a lo registrado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281fa4d8abe414ea38224ef9b812bc8b2f35a65de52ebc411be8c5b3e95ccbcc**

Documento generado en 24/02/2022 06:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00908-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN a través de apoderado judicial, contra el señor GIOVANNI RINCON FLECHAS; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor GIOVANNI RINCON FLECHAS, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°065-0096-003883072:

- CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$43.026.940,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de septiembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°070-0096-003890996:

- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.945.483,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de septiembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble CAMIONETA de placas: EHQ-515 de propiedad del señor GIOVANNI RINCON FLECHAS, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización de la referida motocicleta en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición la motocicleta objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizada la misma, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización de la referida motocicleta se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble AUTOMOVIL de placas: GIQ-050 de propiedad del señor GIOVANNI RINCON FLECHAS, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización de la referida motocicleta en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición la motocicleta objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizada la misma, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización de la referida motocicleta se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA

SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegará a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiese**

QUINTO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del bien mueble MOTOCICLETA de placas: SPG-57E de propiedad del señor GIOVANNI RINCON FLECHAS, para lo cual oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización de la referida motocicleta en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición la motocicleta objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizada la misma, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización de la referida motocicleta se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegará a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiese**

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor GIOVANNI RINCON FLECHAS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de**

inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$72.000.000,00.

SEPTIMO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

OCTAVO: Téngase al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bf290be8ff403e8bc8e8e1c1eb0c55350134379036d2d7f1568e1f3296282c**

Documento generado en 24/02/2022 06:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00910-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. contra el señor JHON ALBERTO REYES URIBE; por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020, es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión sobre el bien inmueble de propiedad de la parte demandada, toda vez que de conformidad con el inciso final del artículo 83 del CGP, en las medidas cautelares se determinarán los bienes objeto de ellas; y en el caso de estudio el profesional del derecho no identificó el bien inmueble por su número de folio de matrícula inmobiliaria, para determinar con precisión donde ejerce el derecho de posesión; y si la desconoce es su obligación efectuar las diligencias administrativas para identificar el bien por su matrícula, en armonía con el artículo 78 ibidem, por ende, no se accederá a ella; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JHON ALBERTO REYES URIBE, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., la siguiente suma de dinero:

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$4.874.080,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de junio de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor JHON

ALBERTO REYES URIBE, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$7.400.000.oo**

CUARTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos de posesión solicitada respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, en razón a lo motivado.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Téngase al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc593f2bf9243681260c10bee4524569433ee89e3531343237f6eb49fa665945**

Documento generado en 24/02/2022 06:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**APREHENSION VEHICULO AUTOMOTOR PAGO DIRECTO
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00912-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor JHON JAIRO MARQUEZ PRADO; observado el despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO, a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose que la misma reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º, y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que se procederá a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción.

No está por demás dejar registrado en este auto, que a pesar del pronunciamiento efectuado por la señora Juez Cuarto Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de haberse separado del conocimiento de la presente acción de aprehensión por pago directo, en razón al pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Suprema de justicia en auto AC1464-2020 del 21 de julio de 2020. Radicación N°11001-02-03-000-2020-00810-00; como titular de este despacho debo dejar registrado en este auto que, en un pronunciamiento más reciente, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en fecha 28 de septiembre de 2021, auto AC4471-2021 Radicación N°11001-02-03-000-2021-01427-00 , en un trámite similar indicó: “...*Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su naturaleza de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, esta Corporación ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción...*”. Además, se indica en dicha providencia que: “...*la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional.* (AC3557-2020).” (Negrilla y resalte del despacho).

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placas THZ-942 de propiedad del señor JHON JAIRO MARQUEZ PRADO, que se encuentra gravada con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A; para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado la referido automotor; y una vez inmovilizado el mismo, de manera consecucional, procédase con la entrega de éste al precitado acreedor garantizado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase a la secretaría de tránsito y transporte a NIVEL NACIONAL y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición el referido automotor, en las instalaciones del parqueadero autorizado por el acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA S.A. (ver pretensión segunda-folio 155 del escrito de demanda virtual) o en su defecto en las instalaciones de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial a Nivel Nacional; oficiandosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones.
Ofíciase

TERCERO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste (parqueadero a nivel nacional), se ordena oficiar de manera inmediata al representante legal o quien haga sus veces del parqueadero correspondiente, condicionándosele en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción **queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; y no podrán ser reclamado, sustraído, ni retirado por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. Ofíciase en tal sentido.**

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a259fc7b6b0956ef023a66866a440394401d6d9ad5f88a40e77b34b174b93fac**
Documento generado en 24/02/2022 06:18:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00913-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ALBERTO ARDILA QUIJANO; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con lo preceptuado en el Decreto 806 Legislativo de 2020; y, es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 430 de la misma obra. En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JORGE ALBERTO ARDILA QUIJANO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO POPULAR S.A. la siguiente suma de dinero:

- SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$65.691.949,00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de abril de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor JORGE ALBERTO ARDILA QUIJANO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$98.500.000,00.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor JORGE ALBERTO ARDILA QUIJANO en la empresa denominada GSC OUTSOURCING S.A.S. Oficiése al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$98.500.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Téngase al abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como mandatario judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5474d9709cbd38c084d122e83f77f83d99e176ab9a88f6ff0e9cf6b61dbc3c8d**

Documento generado en 24/02/2022 06:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal reivindicatorio

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00915-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JORGE REY MUÑOZ a través de apoderado judicial, contra el señor MANUEL ESPINOZA MUÑOZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que, se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Téngase al abogado EVERLIDES BOTELLO CHACON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa1ccc4c8785329807b03a521318ec38fefa40a72c2db054c138aedd0b46df7**

Documento generado en 24/02/2022 06:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor GUADID STIVEN MARTINEZ SANTIAGO; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor GUADID STIVEN MARTINEZ SANTIAGO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- 79.573,2232 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) equivalen para el día 30 de noviembre de 2021 a la suma de \$ 22.906.162,90, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa del 10,70% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 11/05/2021 hasta el 30/11/2021. Por valor de \$ 1.440.490,06, como se discriminan en el siguiente cuadro:

Fecha de Vencimiento	Capital Facturado	Interés Remuneratorio
11/05/2021	\$ 114.319,00	\$ 152.394,20
11/06/2021	\$ 115.291,52	\$ 197.030,76
11/07/2021	\$ 116.272,32	\$ 196.049,99
11/08/2021	\$ 117.261,48	\$ 195.060,89
11/09/2021	\$ 118.259,01	\$ 194.063,39
11/10/2021	\$ 119.265,06	\$ 193.057,28
11/11/2021	\$ 120.279,66	\$ 192.042,59
DESDE EL 12/11/2021 HASTA 30/11/2021	\$ 121.302,89	\$ 120.790,96
		\$ 1.440.490,06

- Más por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido liquidados a la tasa 16,05%E.A, desde el 01 de diciembre de 2021,

hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor GUADID STIVEN MARTINEZ SANTIAGO, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-306872, ubicado en la DIAGONAL 25 # 23-160 CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 MANZANA 1 INTERIOR 12 APARTAMENTO 401 de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestro al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc91cc761db7ca62f3e31f1fe1921968117ae3e5ba2cc91be8786d82ea7fb4b**

Documento generado en 24/02/2022 06:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00918-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la SOCIEDAD CENTRAL DE ABASTOS DE CÚCUTA – CENABASTOS S.A. a través de apoderado judicial, contra la entidad denominada MERCADERÍA S.A.S. representada legalmente por el señor GERMÁN DARÍO RESTREPO; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto ley 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión. Sin embargo, no se accederá a lo solicitado en la pretensión tercera del escrito de demanda, es decir, respecto de condenar a la parte demandada al pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de mayo de 2021, hasta la presentación de la demanda, ya que estamos en curso de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado el cual se rige bajo las premisas del artículo 384 ss del CGP. ; y para efectos de ejecutar sumas de dinero, debe incoar otra clase de acción; así las cosas, esta no es la cuerda procesal para el efecto. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2919b2c1bfbdabee0e6f8cada8658c6dc26fee8af64527e6d6097d2e55a4a2d**

Documento generado en 24/02/2022 06:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00919-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA-

Cúcuta, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, contra el señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que, se librára el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma de dinero:

- SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$71.093.165,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa 11,88% E.A, desde el 16 de febrero de 2021, hasta el 02 de diciembre de 2021.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de diciembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-158141, ubicado en la CALLE 9 #6-26, 6-30, 6-34 BARRIO SAN LUIS de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de

uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO en la Policía Nacional de Colombia. **Oficiése** al señor pagador de la referida Institución, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$106.600.000,oo.**

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias que posea el señor PEDRO ENRIQUE AYALA OSPINO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de \$106.600.000,oo.**

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, en los términos del poder otorgado.

OCTAVO: Archívese la copia virtual de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JMOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dea43516db31bd6088f8999cd600b81e330ad94f224ae04d17d47761e4bb39**

Documento generado en 24/02/2022 06:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Monitorio**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00920-00****JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA****Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora YIDA KATERIM GARCÍA PAREDES a través de apoderado judicial, contra el señor CRISTIAN JOSEPH TORRES BUITRAGO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 419, y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que se procederá a efectuar el requerimiento de que trata el artículo 421 del CGP al deudor hoy demandado; así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al señor CRISTIAN JOSEPH TORRES BUITRAGO, para que en el plazo de diez (10) días pague a la señora YIDA KATERIM GARCÍA PAREDES, o exponga en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda acá reclamada, consistente en las siguientes sumas de dinero:

- NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$938.847.00) entregados el 15 de julio de 2019 para un viaje al municipio de Toledo, Norte de Santander, y que según el hecho quinto de la demanda debieron pagarse el día 11 de febrero de 2021, como se desprende del escrito de demanda.
- UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1'625.824.00) entregados el 14 de agosto de 2019 para compra de consola de videojuegos, y que según el hecho quinto de la demanda debieron pagarse el día 11 de febrero de 2021, como se desprende del escrito de demanda, como se desprende del escrito de demanda.
- DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$2'743.266.00) entregados el 17 de agosto de 2019 por concepto de matrícula universitaria del señor CRISTIAN JOSEPH TORRES BUITRAGO en la universidad La Gran Colombia, y que según el hecho quinto de la demanda debieron pagarse el día 11 de febrero de 2021, como se desprende del escrito de demanda.

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$3'431.717.00) entregados el 9 de septiembre de 2019 por concepto de viaje al exterior, y que según el hecho quinto de la demanda debieron pagarse el día 11 de febrero de 2021, como se desprende del escrito de demanda.
- SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) entregados el 31 de octubre de 2019, por concepto de compra de un celular en la operadora Movistar, y que según el hecho quinto de la demanda debieron pagarse el día 11 de febrero de 2021, como se desprende del escrito de demanda.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1'297.000.00) entregados el 4 de febrero de 2020 por concepto de viaje, nuevamente a Toledo, Norte de Santander, y que según el hecho quinto de la demanda debieron pagarse el día 11 de febrero de 2021, como se desprende del escrito de demanda.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2'200.549.00) entregados el 11 de febrero de 2020 por concepto de matrícula universitaria del primer semestre del dos mil veinte (2020) del señor CRISTIAN JOSEPH TORRES BUITRAGO, y que según el hecho quinto de la demanda debieron pagarse el día 11 de febrero de 2021, como se desprende del escrito de demanda, más los intereses moratorios sobre cada una de las cantidades antes descritas, desde el 12 de febrero de 2021, conforme a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado; advirtiéndosele, que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, como el de los intereses causados, hasta la cancelación de la deuda de haber lugar a ello; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 421 del CGP, en armonía con el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso declarativo especial monitorio.

CUARTO: Reconózcase al estudiante de derecho miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, JUAN DIEGO LÓPEZ CARVAJAL, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154e6cbd6ec8399d4d6766c3ddf55c27eb452c7f8e5134b5233e7521eb698915**

Documento generado en 24/02/2022 06:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>